## **DECRETO 17 DE 1989**

(enero 3)

Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 70 de 1990, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

## DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1989, establécense las siguientes escalas de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-.

PRIMERA COLUMNA

SEGUNDA COLUMNA

TERCERA COLUMNA

**GRADOS** 

ASIGNACIÓN BÁSICA

ASIGNACIÓN BÁSICA

01

\$ 33.427

\$ 39.343

02

36.133

41.458

03

38.300

44.047

04

05

44.119

51.822

06

47.368

55.132

07

48.179

57.867

80

53.668

61.395

09

56.064

63.487

10

57.542

65.227

11

61.735

69.612

12

63.963

72.762

13

67.764

14

70.779

80.708

15

74.624

84.074

16

78.785

88.655

17

81.905

92.158

18

83.153

94.130

19

85.022

95.344

20

88.573

99.938

21

91.618

103.365

22

96.440

107.673

23

111.845

24

105.197

117.187

25

108.114

120.837

PRIMERA COLUMNA

SEGUNDA COLUMNA

TERCERA COLUMNA

**GRADOS** 

ASIGNACIÓN BÁSICA

ASIGNACIÓN BÁSICA

26

110.779

123.444

27

115.094

128.792

28

120.170

129.263

29

121.295

130.409

30

135.764

31

131.975

142.088

32

136.518

146.833

33

142.165

152.915

34

143.884

155.348

35

147.680

159.038

36

154.867

163.693

37

159.060

167.770

38

166.007

175.808

39

40

180.978

191.420

41

188.283

198.877

42

199.903

210.760

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda y tercera columnas determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

Artículo 2° Los empleados que a 31 de diciembre de 1988 tuvieren menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1989, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala. Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1988 tuvieren más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Artículo 3° Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1989, establécense las siguientes remuneraciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, que se relacionan a continuación:

DEMONINACIÓN DEL EMPLEO

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL

Director Ejecutivo

\$ 367.239

Secretario General

334.569

Subdirector

334.569

Jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico

265.513

Jefe de la Oficina Jurídica

265.513

Artículo 5° A partir del 1° de enero de 1989, el subsidio de alimentación para los funcionarios del Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, será de cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$5.488.00) mensuales.

No tendrá derecho a este subsidio el funcionario que esté gozando de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados, no habrá lugar al reconocimiento del subsidio en dinero.

Artículo 6° A partir de la fecha de publicación de este Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACIÓN MENSUAL

VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS

VIÁTICOS DIARIOS EN DÓLARES

Hasta 39.342

105

De \$ 39.343 a 57.866

5.424

145

De \$ 57.867 a 77.147

6.381

162

De \$ 77.148 a 94.130

7.339

198

De \$ 94.131 a 117.186

8.401

234

De \$ 117.187 a 146.832

9.465

252

De \$ 146.833 a 210.760

10.527

270

De \$ 210.761 en adelante

12.125

279

Cuando las comisiones se efectúen en capitales de Departamento, Intendencias, Comisarías o en el Distrito Especial de Bogotá, el valor de los viáticos diarios se incrementará hasta en un veinte por ciento (20%).

El Director Ejecutivo del Instituto fijará el valor del auxilio de alojamiento, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta en las cantidades señaladas

en el presente artículo. El valor del auxilio de alojamiento no será inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al catorce por ciento (14%) del valor de los viáticos. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de trescientos pesos (\$300.00) diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer fuera de su sede habitual de trabajo por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá por concepto de viáticos el cincuenta por ciento (50%) del valor señalado en el presente artículo.

Artículo 7° Cuando por razones especiales del servicio los funcionarios que ocupen cargos comprendidos entre el grado 33 y el grado 36, y que desempeñen labores técnicas en la producción de programas de televisión, deban realizar trabajos en horas distintas a la jornada ordinaria establecidas en el Instituto Nacional de Radio y Televisión-Inravisión-, éste reconocerá el descanso compensatorio o el pago de horas extras, siempre que se reúnan los demás requisitos exigidos por las normas legales que rigen la materia. El pago de horas extras a que se refiere el artículo 9° del Decreto ley número 106 de 1986 seguirá vigente.

Artículo 8° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto número 115 de 1988 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, salvo para lo dispuesto en el artículo 6° del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, encargado de las funciones del Despacho del

Ministro de Comunicaciones,

JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.